SENTENCIA Nº 079-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo del dos mil seis.

Recurso de apelación presentado por los señores Víctor XXX, en su condición de presidente el primero y tesorero el segundo, de la sociedad XXX contra la resolución RES-CALD-UAL-XXX-2004 de 10 de noviembre de 2004 de la Aduana de Caldera.

RESULTANDO

I. Mediante resolución RES-CALD-UAL-XXX-2004 del 10 de noviembre de 2004 la Aduana de Caldera dicta el acto final de un procedimiento sancionatorio seguido contra la sociedad XXX. al imponer la Aduana la sanción por la suma de $19.415.95, prevista en el artículo 242 de la LGA, por no registrar la salida del territorio nacional de la mercancía amparada a la XXX de fecha 27 de mayo de 2003. (Folios 05-06)

II. La sociedad recurrente presenta ante la gerencia de la Aduana Caldera el 26 de mayo de 2005, recurso de nulidad absoluta contra la resolución XXX-2004, mismo que es rechazado ad portas mediante el oficio CALD-DN-XXX-2006 del 28 de febrero de 2006. (Folio 71).

III. El recurrente con escrito de fecha 6 de marzo de 2006 interpone recurso de apelación contra oficio XXX-2006. (Folios 72-78).

IV. Que en las presentes diligencias no se han respetado las formalidades legales en la tramitación del recurso de apelación.

Redacta el Licenciado Soto Sequeira; y,

CONSIDERANDO

I. Objeto de litis El presente asunto trata sobre un procedimiento sancionatorio seguido contra la sociedad XXX al imponer la Aduana la sanción por la suma de $19.415.95, prevista en el artículo 242 de la LGA, por considerar que no registro la salida del territorio nacional de la mercancía amparada a la XXX de fecha 27 de mayo de 2003.

II. Falta de emplazamiento Revisado el expediente administrativo, consta que la Aduana remite a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto sin que se haya cumplido con el emplazamiento de ley, requisito procesal indispensable para la efectiva defensa de quien recurre. Por tal razón, de previo a cualquier consideración es preciso remitir el expediente a la Aduana para que cumpla con esa etapa procesal, conforme lo señala el artículo el artículo 200 de la LGA, que indica que interpuesto el recurso de apelación *"la aduana competente se limitará a remitirlo al Tribunal Aduanero Nacional, junto con el expediente administrativo, dentro de los siguientes tres días hábiles, por el medio más rápido que tenga a disposición, y emplazará a la parte para que en los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de notificación, reitere o amplíe los argumentos de su pretensión ante el Tribunal Aduanero Nacional."* En consecuencia este Tribunal remite el expediente a efecto de que se cumpla con el trámite de ley.

POR TANTO

De conformidad con el artículo 104 del Código Aduanero Centroamericano, los artículos 198, 200, 204 y 210 de la Ley General de Aduanas: Por mayoría este Tribunal resuelve devolver el expediente a la Aduana para el emplazamiento de ley. Voto salvado de los licenciados Reyes Vargas y Gómez Sánchez quienes

ordenan continuar la tramitación de los autos en esta instancia a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE…

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Desiderio Soto Sequeira

Elizabeth Barrantes Coto

Dick Rafael Reyes Vargas

Alejandra Céspedes Zamora

Luis Alberto Gómez Sánchez

Mariela Chacón Salas

Voto salvado de los licenciados Gómez Sánchez y Reyes Vargas. No comparten lo suscritos lo resuelto. Por el contrario, consideramos que a efecto de resolver lo que en derecho corresponde resuelta el trámite ordenado dilatorio a los efectos.

Luis Alberto Gómez Sánchez **Dick Rafael Reyes Vargas**